

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



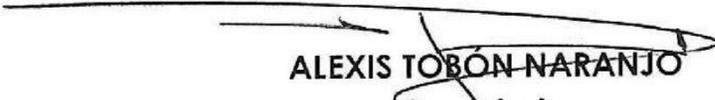
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 007

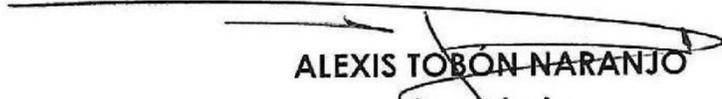
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1230-4	Tutela 1° instancia	Juan Manuel Echeverry Tobón	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Ampara derechos invocados	Enero 21 de 2021
2021-0026-5	Consulta incidente de desacato	JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA	ARL POSITIVA Y OTROS	Confirma sanción	Enero 21 de 2021
2021-0047-5	Tutela 1° instancia	Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	inadmite accion de tutela	Enero 21 de 2021
2020-1228-6	Tutela 1° instancia	Walter de Jesús Marín Arango	Fiscalía 49 Seccional de Rionegro y o	Niega por improcedente	Enero 21 de 2021

FIJADO, HOY 22 DE ENERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200037100 **NI:** 2020-1228-6
Accionante: Dr. WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO APODERADO JUDICIAL
DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DEL CAUCA S.A.S.
Accionado: FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Decisión: Declara improcedente
Aprobado Acta No. 05 del 21 de enero de dos mil veintiuno.
Sala No.: 06

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

V I S T O S

El Dr. Walter de Jesús Marín Arango, apoderado judicial de la Sociedad Mercantil del Cauca S.A.S., solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro (Antioquia).

LA DEMANDA

Indica el profesional en derecho Walter de Jesús Marín Arango, que el día 13 de julio de 2018, radicó denuncia penal en disfavor del señor Gilberto Cañaverl Tobón por el presunto delito de hurto agravado y otros, asignándose el caso a la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro.

Relata que el día 5 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante la fiscalía accionada, por medio del cual solicitó cumplir con la obligación de adelantar la investigación con el fin de hacer efectivo los derechos de la víctima, no

obstante, hasta el día de interponer la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de la Fiscalía demandada.

Por lo anterior, solicita que se le ordene a la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro (Antioquia) proceda a dar trámite a la denuncia penal, imputando cargos al señor Gilberto Cañaverl Tobón; pues han transcurrido más de dos años desde que fue radicada y no ha recibido noticias sobre su trámite.

Adjunta a su escrito de tutela, el poder para actuar, el certificado de existencia y representación legal mercantil, consulta denuncia en el sistema penal acusatorio – SPOA, y el derecho de petición fechado 9 de enero de 2020.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 16 de diciembre del año 2020, se ordenó notificar a la Fiscalía 49 Seccional Delegada de Rionegro (Antioquia).

El Dr. Luis Alejandro Torres Álvarez, Fiscal 49 Seccional de Rionegro (Antioquia), por medio de oficio calendado el día 18 de diciembre de 2020, respondió al requerimiento efectuado por esta Sala manifestando lo siguiente:

Que, si bien es cierto que el accionante elevó un derecho de petición ante su despacho, el mismo no se presentó en los términos que relata en el escrito de tutela, además, que la respuesta al derecho de petición se proyectó desde el día 24 de febrero de 2020 y no se había comunicado al peticionario, seguidamente relata que el día 17 de diciembre de 2020 remitió al correo electrónico del accionante la respuesta a la solicitud de información que reposaba en ese despacho. Asevera que la falta de comunicación de la petición fue producto de la situación actual por el Covid19, además de la ausencia de asistente desde el mes de noviembre de 2019 al mes de julio de 2020, resaltando la alta carga laboral, pues esas situaciones afectaron el normal funcionamiento de ese despacho y provocaron el estancamiento de los casos

activos como el caso del demandante, los cuales no son asuntos prioritarios por cuanto no existen personas detenidas, ni se encuentra en etapa de juicio.

Refiere que, en la respuesta efectuada al accionante le informó que conforme al programa metodológico, había librado orden investigativa al CTI en cabeza de Hernán de Jesús Morales, en la jefatura de Rionegro; del cual brindó sus números de contacto para contribuir con la investigación, además le manifestó que una vez reunidos los elementos materiales probatorios procederá a evaluar la indagación y adoptar las determinaciones a las que hubiese lugar, en cuanto a ejercer o no la acción penal.

Itera que el derecho de petición objeto del presente trámite, calendado el 5 de febrero de 2020, fue resuelto el día 24 de febrero de 2020, presentando un retardo involuntario en la comunicación, por las circunstancias de la afectación de la pandemia, además de la falta de asistente, problemas que fueron expuestos al accionante en la respuesta brindada el día 17 de diciembre de 2020.

Asevera que no ha interrumpido, suspendido ni renunciado a la persecución penal, que no ha impedido el derecho al acceso a la administración de justicia, ni al ejercicio pleno de los derechos de las víctimas e intervinientes en el ejercicio de la acción penal.

Considera el delegado fiscal que, por no haber comunicado la respuesta al peticionario dentro del término establecido, por las circunstancias anotadas anteriormente, no puede ordenarse a la Fiscalía General de la Nación se formule la imputación frente a una indagación en proceso. Manifiesta su oposición a las pretensiones del accionante, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales a las víctimas, partes e intervinientes en el proceso penal, por ende, resulta improcedente y carente de sustento legal.

Adjuntó a la respuesta de tutela, copia de la denuncia penal con fecha 13 de julio de 2018, respuesta a derecho de petición del día 24 de febrero de 2020, constancia de notificación, y copia de las labores investigativas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El Dr. Walter de Jesús Marín Arango, apoderado judicial de la Sociedad Mercantil del Cauca S.A.S., solicita el amparo Constitucional de los derechos constitucionales de su representada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro (Antioquia).

3. De la naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el Dr. Walter de Jesús Marín Arango, que protesta ante la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro (Antioquia), debido a que, a la fecha de activar la presente solicitud de amparo, el derecho de petición incoado el día 5 de febrero de 2020 no había sido resuelto, además solicita se le dé trámite a la denuncia penal y se proceda a realizar la imputación de cargos al señor Gilberto Cañaveral Tobón.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Por su parte el Fiscal 49 Seccional de Rionegro (Antioquia), corroboró lo expuesto por el accionante, en relación a que radicó derecho de petición en esa dependencia, el mismo que asevera proyectó la respuesta desde el día 24 de febrero de 2020, y que por razones involuntarias no había efectuado su comunicación al actor, pero que al percatarse del presente trámite constitucional, procedió a realizar las labores de comunicación.

Este despacho de oficio procedió a comunicarse con el Dr. Walter de Jesús Marín Arango, por medio del abonado celular 315 658 08 86, donde manifestó que el delegado fiscal accionado había enviado respuesta al derecho de petición, pero refiere no sentirse conforme con la determinación de ordenar labores de investigación a la Policía Judicial, por cuanto anexó a la denuncia los elementos materiales probatorios que soportan la existencia de la conducta punible.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión que eleva el Dr. Walter de Jesús Marín Arango, de cara a que el despacho del Fiscal 49 Seccional de Rionegro (Antioquia), le brindara respuesta al derecho de petición incoado, ya se agotó, esto es, conforme a la respuesta brindada por el delegado fiscal, y enviada al correo electrónico del accionante, así mismo corroborado por el Dr. Walter de Jesús Marín, donde se le informa del trámite y las labores investigativas efectuadas.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el accionante, ante la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, en cuanto a la vulneración al derecho de petición, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha

gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido. Por cuanto el delegado fiscal demandado procedió a dar respuesta al derecho de petición que data 5 de febrero de 2020.

Ahora bien, en ocasión a lo pretendido por el accionante en cuanto a ordenarle al delegado fiscal accionado, formular imputación de cargos al señor Gilberto Cañaverel Tobón; se debe puntualizar que la denuncia se encuentra en etapa de indagación, dentro de la cual el fiscal informó sobre la realización del programa metodológico y emitió órdenes a la Policía Judicial para que efectuaran labores de investigación, tendientes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, y a individualizar autores y partícipes, labores que conducirán eventualmente a la apertura del proceso penal.

Es claro que la fase de investigación previa o preliminar, efectuada por la fiscalía y la Policía Judicial, es la fase donde se recolectan los elementos materiales probatorios y evidencia física, los cuales determinan la existencia de un hecho que revista las características de delito, al mismo tiempo que se identifica al autor o partícipes de la comisión de la conducta punible.

Una vez el fiscal del caso obtenga los elementos materiales probatorio y la evidencia física requerida, determinará conforme a ellos si archiva las diligencias conforme a lo preceptuado en el artículo 79 de la ley 906 de 2004 o formula imputación ante el juez de control de garantías.

Por su parte el artículo 175 de la ley 906 de 2004, en su párrafo establece lo siguiente: ***“PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos***

que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.”

En el presente caso, puede ser cierto la inactividad del ente investigador, en cuanto al cumplimiento de sus funciones de indagación y persecución, al dejar transcurrir más de dos años sin adelantar actos que impulsen la causa; no obstante, se tiene que la denuncia se presentó el día 13 de julio del año 2018, para el mes de julio del año 2020, ya había transcurrido dos años, pero no se puede dejar de lado la emergencia sanitaria actual que se vive desde el mes de marzo de 2020, la cual sin lugar a dudas ha afectado de manera grave el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Acorde a lo plasmado en precedencia, a pesar de la pasividad en la ejecución de las labores investigativas, las cuales presuntamente se iniciaron al conocerse del inicio de la presente acción constitucional, lo cierto es que el Fiscal 49 Seccional de Rionegro, informó a esta Sala sobre el programa metodológico y de las órdenes emitidas a la Policía Judicial, actuaciones encaminadas a darle trámite a las labores investigativas, por esto, mal haría esta Magistratura en inmiscuirse en temas que no son de su competencia, pues es una atribución exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de sus fiscales delegados.

Por lo anterior no considera esta Sala vulneración a derechos fundamentales del accionante, puntualmente a la garantía de resolución del proceso penal en un plazo razonable, pues no obstante existir una inactividad del ente investigador, este efectuó las labores tendientes a darle impulso a la investigación objeto del presente trámite.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el Dr. Walter de Jesús Marín Arango quien actúa en representación de la Sociedad Mercantil del Cauca S.A.S., por ende, no le queda más a esta Sala que negar las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Walter de Jesús Marín Arango quien actúa en representación de la Sociedad Mercantil del Cauca S.A.S., en contra de la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** al Fiscal 49 Seccional de Rionegro (Antioquia), para que continúe el ejercicio de la acción investigativa sin ninguna clase de dilaciones injustificadas, dentro de los términos señalados en la ley, y respetando el debido proceso.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc10bad2cfa687328ba85fdf5d9b221dd0e475103aafb28feabf09c81571b63

Documento generado en 21/01/2021 03:12:15 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros
Radicado	(2021-0047-5)
Decisión	Inadmite tutela por falta de poder

En lo presente actuación los abogados Juan Felipe Arcila Montoya y Wilson Ortegón Grajales manifiestan ser los apoderados de los señores Faver Alexis Giraldo Montoya, Anderson Stiven Castaño Restrepo y Yeison Andrés Lezcano Vélez. **NO SE ADMITE** su postulación dado que no aportan el poder especial y específico para la presentación de esta acción constitucional. En el escrito de tutela no hay información ni se aportaron anexos que acrediten la legitimación para actuar en esta acción de tutela de los abogados, como para permitir la defensa de los derechos fundamentales de los afectados en este concreto escenario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisiones como el Auto adiado el 13 de junio de 2017, bajo radicado 92423, adujo lo siguiente:

"2. En el asunto objeto de examen, la libelista manifiesta actuar como defensora de confianza de ***. Sin embargo, revisado cuidadosamente el libelo y sus anexos se observa que no acreditó su calidad de profesional del derecho y, además, tampoco acompañó el poder especial para actuar, toda vez que el conferido por el presunto afectado dentro del proceso penal no convalida su legitimidad en la acción constitucional.

2.1. Luego, la sola circunstancia de anunciar derechos fundamentales presuntamente vulnerados no es más que una simple invocación, la

Tutela primera instancia

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros

Radicado interno: 2021-0047-5

cual de manera alguna la habilita -per se- para acudir por vía de tutela a obtener la protección de los intereses de *****, quien es en últimas el titular de aquéllos."

Por lo tanto, la acción constitucional presentada por los abogados Juan Felipe Arcila Montoya y Wilson Ortegón Grajales, **SE INADMITE**, otorgándoseles el plazo de **DOS (02) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que alleguen el poder especial que le hubiesen conferido los señores Faver Alexis Giraldo Montoya, Anderson Stiven Castaño Restrepo y Yeison Andrés Lezcano Vélez en la presente acción de tutela.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA

CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros

Radicado interno: 2021-0047-5

Código de verificación:

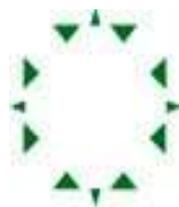
06ddd7b5a2a99614f7966b662dcc094648db2295429135d6c884acbfa8843

673

Documento generado en 21/01/2021 10:21:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 08

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado	05.440.31.04.001.2020.00022 (N.I. TSA: 2021-0026-5)
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.), al Representante Legal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, por no haber dado cumplimiento a un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.) mediante fallo de tutela del 6 de abril de 2017, resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, y seguridad social a favor de JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA. Le ordenó a la ARL POSITIVA, a través de su representante legal, el suministro de unos medicamentos y brindarle al paciente el tratamiento integral para el manejo de su patología consecuencia de un accidente de trabajo.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado requirió al representante legal de la entidad accionada Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ para que diera cabal cumplimiento al fallo de tutela e informara —en caso de que no le correspondiera— quiénes son los funcionarios que deben acatar la orden de tutela y que de ser el caso iniciara el correspondiente proceso disciplinario.

Con auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado dio apertura al incidente de desacato en contra del Dr. SALAZAR GÓMEZ, por incumplimiento al fallo de tutela.

El 7 de diciembre de 2020, el Despacho impuso al Representante Legal de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., multa de tres (3) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto domiciliario, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el accionante, quien informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en que ordenó designar un acompañante permanente para atender sus citas médicas como lo prescribió su médico tratante¹.

¹ La prescripción médica se puede consultar en la historia clínica aportada al incidente de desacato por el accionante de fecha 16 de septiembre de 2020.

Por ello, no es posible atender la solicitud de revocatoria de la sanción realizada por la entidad accionada, además porque en el escrito donde se pide la revocatoria nada se dice sobre la satisfacción del servicio del acompañante permanente ordenado por el médico tratante del incidentista.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “*Derecho Sancionatorio*” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que sin temor a dudas es un acto ilícito, que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del

accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

En este asunto, el problema jurídico se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela, y de contera, establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al Representante Legal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., debido al presunto incumplimiento de la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.).

Con la constancia con información proporcionada por el accionante en grado de consulta, es posible para esta Sala afirmar que el representante legal de POSITIVA, vinculado en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que amparó los derechos esenciales del actor y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

En el marco del tratamiento integral que se ordenó para el paciente, verificada en la historia clínica aportada a este trámite, el médico tratante prescribió que JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA debe contar con un acompañante permanente, pero POSITIVA aún no satisface ese servicio médico.

Aunque el representante legal de la entidad accionada fue requerido por el Juzgado y enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de abril de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla.

Es claro que el señor JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA no ha sido amparado en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida y al momento no se ha brindado la atención integral que requiere debido a su enfermedad de origen laboral.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 7 de diciembre de 2020 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, sancionó con arresto de tres

(3) días y multa de tres (3) s.m.l.m.v al Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ representante legal de la A.R.L. POSITIVA.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 7 de diciembre de 2020, proferida por el **Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia)**, en razón de los argumentos aludidos en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39cbdb89d2135d6061734d3a6dd369effb66f2a27240ab8348886a5c19d357b4

Documento generado en 21/01/2021 08:56:32 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón
Accionados : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Decisión : Concede tutela.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 003

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano JUAN MANUEL ECHEVERRY TOBÓN, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso; trámite en el que fueron vinculados en calidad de entes demandados, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES, CALDAS y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Juan Manuel Echeverry Tobón**
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en el EPC DE TÁMESIS, por cuenta del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, despacho que el 18 de septiembre de 2020 le negó mediante auto interlocutorio la libertad condicional.

Que esa determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, sin embargo, hasta el momento de presentarse la presente acción de tutela no tiene conocimiento de que lo actuado haya sido resuelto en forma debida, es decir, no conoce la decisión en torno al recurso de reposición y menos si el proceso fue remitido al juzgado fallador, PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES, CALDAS, para efectos de desatarse el recurso vertical.

De ahí que solicite una solución de fondo a los recursos de reposición y apelación presentados frente a la negación de la libertad condicional deprecada por él.

Se procedió a imprimir el trámite de rigor a la acción de amparo, a cuyo efecto fueron requeridos los accionados, en punto al ejercicio de sus derechos de contradicción y de defensa en el presente mecanismo constitucional.

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

1. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:

Informa su titular que a ese Despacho corresponde la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión, impuesta a JUAN MANUEL ECHEVERRI TOBÓN por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES (Caldas), como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, CONCUSIÓN y PREVARICATO POR OMISIÓN, el 4 de junio de 2019, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, motivo por el que descuenta la pena intramuralmente en el EPMSC de TÁMESIS.

Señala así mismo que el 18 de septiembre de 2020, mediante auto interlocutorio N° 2531, se le negó al sentenciado la libertad condicional y se dispuso la notificación de la providencia a través del Centro de Servicios Administrativos de esos despachos judiciales, entidad encargada de adelantar esa tarea.

Explica por lo tanto que es el CENTRO DE SERVICIOS respectivo el que no ha pasado al Despacho ninguna constancia en ese sentido, ni tiene noticia el Juzgado de que se hayan corrido los traslados de ley respecto de la mencionada impugnación, siendo esa dependencia la encargada de adelantar las tareas aludidas. Aclara por lo tanto la señora juez, no es el juzgado a su cargo el que ha quebrantado el derecho de petición que señala el accionante en el escrito de tutela pues, insiste, no se

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

tiene noticia alguna del supuesto recurso de apelación interpuesto por el condenado.

En ese orden de ideas, solicita que de prosperar la solicitud de amparo constitucional, el cumplimiento del fallo se ordene a la entidad responsable de adelantar el trámite respectivo respecto de los recursos interpuestos por los condenados contra las providencias dictadas por los Jueces de esta especialidad, es decir, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

2. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES, CALDAS:

Expuso el señor juez que mediante sentencia del 4 de junio de 2020 fue condenado el actor como cómplice de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Concusión y Prevaricato por omisión, a una pena de 36 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ejecutoriada la sentencia, se enviaron las piezas procesales pertinentes ante los Juzgados de Ejecución de Penas (Reparto).

Afirma que verificado el correo electrónico al momento de dar respuesta a la presente acción constitucional, constató que el Juzgado que vigila la pena al señor JUAN MANUEL, no ha enviado la carpeta respectiva para dar trámite a la impugnación que aquel refiere en su escrito tutelar.

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

Así mismo advierte que ese Despacho Judicial no tramita ningún otro proceso en contra del accionante, por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional al estar legalmente privado de a libertad.

EI CENTRO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA no respondió a la acción de tutela bajo estudio.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de mérito, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a lo que constituye el objeto del amparo constitucional que se depreca.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que la decisión a adoptar por parte de la Sala, en punto del presente mecanismo constitucional que promueve el accionante JUAN MANUEL ECHEVERRY TOBÓN, en contra de las entidades accionadas, estribará en torno del presunto detrimento de su garantía constitucional del debido proceso y acceso a la administración de justicia, como que se trata de derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, ante la presunta omisión por parte del *CENTRO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE*

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, de adelantar las actuaciones necesarias que permitieran dar trámite oportuno a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor frente al auto denegatorio de la libertad condicional deprecada por él, fechado el 18 de septiembre de 2020.

Al respecto, resulta necesario significar que dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados para la resolución de los conflictos, instituciones y procedimientos de obligatoria observancia que garanticen a quien acude ante la Administración pública o ante los Jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El derecho del debido proceso es el conjunto de garantías previamente establecidas en la norma y que prescriben la competencia y el trámite de cada proceso judicial o administrativo, cuyo desconocimiento genera la vulneración de este derecho catalogado como fundamental por el Constituyente primario.

La garantía fundamental del debido proceso, comprende además de la observancia del trámite que la ley impone a las actuaciones judiciales y a los procesos administrativos, el derecho de contradicción, de defensa y el respeto a las formalidades propias del juicio, mismas que para el evento *sub judice*, se ven concretadas en el desarrollo a plenitud de todas y cada una de las etapas que integran las actuaciones procesales en

materia penal, en aplicación de los postulados que derivan de ese núcleo esencial que conforma el principio del debido proceso, tal como se demarcan en la misma *Carta Política*, artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

(...).”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así, la *Constitución Política* prevé la observancia de las formas propias del juicio, en las diferentes actuaciones penales, máxima que se hace extensiva, no sólo a la posibilidad de afrontar un juicio público con el lleno de garantías asociadas al proceso debido, sino que trasciende incluso al proferimiento de una sentencia de condena y prevalece durante la fase ejecutiva de la misma, con el fin de propender por la concreción de los principios correctivos y resocializadores inherentes a la sanción penal.

En ese orden, como uno de los propósitos derivados de la pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, las actividades intracarcelarias se erigen en pro de la resocialización del individuo infractor, con miras a canalizar su potencial en las labores productivas o de progreso en su nivel educativo, para así posibilitar su adecuado retorno a la vida en sociedad.

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Juan Manuel Echeverry Tobón**
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

Desde luego, si bien este tipo de actividades se hallan sujetas a las directrices establecidas por la respectiva autoridad penitenciaria, lo cierto es que al juez de ejecución de penas del lugar donde se encuentre detenido el sentenciado, le compete ejercer la vigilancia de la sanción penal y emitir los pronunciamientos de rigor en esta fase ejecutiva, tratándose precisamente de un estadio más de la actuación procesal, que reviste absoluta trascendencia en la ejecución de la pena privativa de la libertad y donde se proyecta aún más el peso de la actividad jurisdiccional sobre el sentenciado.

En tales circunstancias, también al centro de servicios administrativo de servicios respectivo le asiste el deber de velar por la oportuna notificación de las providencias en aras del principio de publicidad, así como de los demás trámites generados a partir de los recursos interpuestos frente a ellas, garantizando su oportuno traslado y posterior remisión a la autoridad competente para dilucidar sobre los eventuales recursos de apelación.

En esta oportunidad, lo que resulta diáfano es que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, hasta la fecha no ha dado trámite al recurso de apelación presentado por el accionante Juan Manuel Echeverry Tobón frente al auto interlocutorio del 18 de septiembre de 2020 mediante el cual le fue negado el sustituto de la libertad condicional.

Y así es posible afirmarlo de conformidad con la ficha del proceso que corresponde al sentenciado, exhibida por el

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Juan Manuel Echeverry Tobón**
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

sistema de gestión de la Rama Judicial, a través del aplicativo “Consulta de Procesos” a partir del cual se dilucida que pese a que desde el 5 de enero de 2021 hubo un pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en sede de reposición, ordenando en consecuencia su remisión al Juzgado Fallador, Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, hasta la fecha ha omitido despachar la actuación penal a su destino, sin ninguna otra justificación, pues recuérdese, esta información se obtiene de la página oficial de la Rama Judicial, habida consideración que la dependencia administrativa responsable de dicho proceder ha guardado silencio.

Se desconocen entonces las razones por las cuales hasta la fecha el recurso vertical aludido no llega a su destino, cuando han transcurrido más de tres días (desde el 5 de enero de 2021) con los que contaba el sentenciado para adicionar la sustentación del recurso de apelación inicialmente interpuesto, como lo preceptúa el artículo 194 de la ley 600 de 2000, sin que la autoridad administrativa aludida haya actuado de conformidad, es decir, direccionando la actuación penal en comento hacia el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, encargado de resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión que deniega la libertad condicional.

De ahí que ante esa ostensible omisión, resulte evidente en el presente evento, el detrimento de la aludida garantía fundamental del debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia, a que tiene derecho el accionante

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Juan Manuel Echeverry Tobón**
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

Echeverry Tobón, por lo que resulta procedente entonces ordenar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si de manera efectiva se ha agotado el traslado de que trata el artículo 194 de la ley 906 de 2004, bajo consideración que el actor interpuso los recursos de reposición y apelación, una vez lo cual procederá a remitir de inmediato las diligencias a su lugar de destino para efectos de que allí el juez de conocimiento resuelva sobre el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA de la garantía constitucional fundamental al debido proceso, tal como fue invocada en el presente evento por el accionante JUAN MANUEL ECHEVERRY TOBÓN, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Juan Manuel Echeverry Tobón**
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión verifique si de manera efectiva se ha agotado el traslado de que trata el artículo 194 de la ley 906 de 2004, bajo consideración que el actor interpuso los recursos de reposición y apelación, una vez lo cual procederá a remitir de inmediato las diligencias a su lugar de destino para efectos de que allí el juez de conocimiento resuelva sobre el fondo del asunto.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2020-1230-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Juan Manuel Echeverry Tobón**
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Medellín y otros

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ed582969c1023581d11db586a8f89fed1c20899f339351337b9b5b767
eb91ca5

Documento generado en 21/01/2021 01:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Doctor

SANTIAGO RIOS BARCO

Ciudad

REF: RESPUESTA SOLICITUD NULIDAD ART 306 Y SIGUIENTES LEY 600

N° INTERNO 2018-0566-3 (05-000-31-07-002-2015-00564)

Por cuanto que, como es de conocimiento de la defensa, la competencia de la segunda instancia, solo tiene como objetivo desatar el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, por lo que cumplido ese objetivo, no es dable ninguna otra determinación del Juez de segundo nivel, sino que lo procedente son los recursos que contra la sentencia emitida proceden, como se indicó en la parte resolutive, por lo que el pedimento efectuado desborda esos límites competenciales, y no amerita más que una respuesta, para cumplir con el deber de orientación de las autoridades públicas, a pesar que ya se indicó desde el proveído, cuál era el mecanismo procedente en defensa de sus intereses.

Adicionalmente, porque, precisamente, en la decisión adoptada fue esencial considerar que esta Corporación contaba con competencia

para proferirla y, con suficiencia, se esgrimieron las razones por las cuales, ante la falta de algún pronunciamiento de la J. E. P. para asumir competencia, pese a múltiples requerimientos, no podía dilatarse la adopción de la sentencia de segundo grado; es decir, si la parte no comparte ese criterio, y, por lo tanto, estima que se debería invalidar la actuación, ello constituiría un motivo de censura atacable en casación, pues en segunda instancia ya fue definido.

En el fondo, la pretensión de una decisión sobre la nulidad esconde materialmente un recurso de reposición contra la sentencia, lo cual desquiciaría las bases mínimas de una teoría general del proceso; por lo tanto, su petición es manifiestamente dilatoria del procedimiento, impertinente e inconducente, lo cual exige rechazo de plano (Artículo 142-2, Ley 600 de 2000).

También, porque el solicitante viola el principio lógico de no contradicción, pues al paso que reputa la incompetencia de la Sala, la afirma al pedir que tome una decisión.

De otro lado, frente a la petición subsidiaria, de tramitarse la impugnación especial (doble conformidad), deliberadamente desconoce que la parte resolutive también se ocupó de indicar el único recurso procedente, lo cual pretende ignorar la defensa acudiendo a artilugios que desconocen que en estricto sentido, desde la primera instancia hubo pronunciamiento condenatorio, aunque por otro delito, lo cual deja sin sustrato material la excepcional impugnación que se funda cuando la persona ha sido absuelta del cargo en primera

instancia, y se le condena, en segunda instancia, sobre la misma base.

Insístase, en el presente caso, hubo condena en primera instancia, y la segunda convalidó esa decisión, pero modificándola para ajustarla conforme a la acusación y al resultado del debate probatorio, lo cual, igualmente, sería discutible en casación.

Cordialmente,

(firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b17f77a24856c42325b8aff75f3dd80d980c9456743517ff81a557f5342870**

Documento generado en 21/01/2021 01:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>